



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 06.11.1995
COM(95) 524 final

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

por la que se concede un trato arancelario favorable a la importación
de determinadas mercancías en las zonas francas de Madeira y Azores,
debido a su destino particular

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Mediante carta de su Representación permanente de 7 de febrero de 1994, el Gobierno portugués solicitó que se redujeran los derechos de aduana aplicables a las materias primas despachadas a libre práctica en Madeira y destinadas a ser transformadas en la zona franca de este archipiélago.

Entre las razones expuestas por el Gobierno portugués para defender su solicitud está la situación económica y social del archipiélago. En ese sentido, considera que la diversificación de la estructura productiva podría contribuir a iniciar un proceso de desarrollo industrial en Madeira.

2. El Consejo, mediante la Decisión nº 91/315/CEE, de 26 de junio de 1991, ha establecido un programa de opciones específicas para Madeira y las Azores. Dentro del programa, el Consejo ha adoptado dos medidas de carácter aduanero. La primera, de alcance general, establece que las actividades de transformación realizadas en las zonas francas de las regiones ultraperiféricas no estarán sometidas a las condiciones económicas propias del régimen de perfeccionamiento activo. La segunda se refiere a la suspensión temporal de los derechos de aduana aplicables a los bienes de equipo destinados a las zonas francas de Madeira y de las Azores.
3. El examen de la solicitud portuguesa por parte de los servicios de la Comisión ha afectado tanto a la zona franca de Madeira como a la de las Azores, debido a las características socioeconómicas análogas de ambos archipiélagos.

Según este examen, los objetivos del programa POSEIMA no se han alcanzado plenamente y, por lo tanto, deberían adoptarse otras medidas comunitarias de carácter complementario. Uno de los objetivos más importantes que deberá alcanzarse es el abastecimiento en materias primas, previo a cualquier proceso de diversificación y de recualificación de la producción local. Hasta ahora, las dificultades de abastecimiento son abundantes debido, entre otras cosas, a la lejanía de estos archipiélagos.

Por ello, parece indicado dar un curso favorable a la solicitud portuguesa y adoptar una medida que prevea la concesión de un trato arancelario favorable a las materias primas ya mencionadas.

4. El proyecto de reglamento se limita a trazar un esquema general para la concesión de ventajas arancelarias. Las normas aplicables son las que establecen el código aduanero y su reglamento de aplicación. Se aplicarán, en particular, las disposiciones relativas al despacho a libre práctica

de las mercancías que van a recibir un trato arancelario favorable debido a su destino particular.

En ese proyecto se prevé, además, que la Comisión pueda examinar las solicitudes que le presenten las autoridades portuguesas y elaborar la lista de las mercancías que se van a beneficiar de las ventajas arancelarias, así como los tipos de reducción de los derechos de aduana aplicables a estas mercancías. La Comisión aprobará asimismo las otras disposiciones de aplicación del reglamento. Contará para ello con la asistencia del Comité del Código Aduanero, que deliberará según el procedimiento habitual de los comités de gestión.

Este es el objeto de la proposición adjunta.

Anexo: Propuesta de reglamento del Consejo.

del

por la que se concede un trato arancelario favorable a la importación de determinadas mercancías en las zonas francas de Madeira y Azores, debido a su destino particular

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión¹

Considerando que el Consejo, mediante la Decisión nº 91/315/CEE, ha establecido un programa de opciones específicas por la lejanía y la insularidad de Madeira y de las Azores (POSEIMA)²; que este programa reconoce en su preámbulo que las zonas francas de las Azores y Madeira pueden representar un valioso instrumento de desarrollo para ambos archipiélagos y que, por ello, prevé una serie de medidas específicas destinadas a fomentar la actividad en estas zonas francas;

Considerando que la declaración nº 26 relativa a las regiones ultraperiféricas, adjunta al Tratado de la Unión Europea, preconiza la adopción de medidas específicas, con vistas al desarrollo económico y social de estas regiones, siempre que exista una necesidad objetiva de aplicarlas;

Considerando que la situación de los sectores productivos en estos archipiélagos, tal como la describe el informe de la Comisión sobre la ejecución del POSEIMA (1992/1993), exige medidas aduaneras suplementarias;

Considerando que el Gobierno portugués ha solicitado, mediante carta de 7.2.1994, la reducción de los derechos de aduana sobre las materias primas transformadas en la zona franca de Madeira y despachadas seguidamente a libre práctica en el territorio comunitario en forma de productos compensadores;

Considerando que las zonas francas de Madeira y de las Azores constituyen un elemento fundamental en la estrategia de desarrollo económico y social aplicada por ambas regiones; que la expansión de la actividad económica en las zonas francas tendrá repercusiones significativas en el desarrollo de estos archipiélagos, tanto a través de la diversificación de la estructura productiva como de la creación de empleo;

Considerando que, teniendo en cuenta las analogías económicas y geográficas entre Madeira y las Azores, conviene prever medidas que favorezcan a las zonas francas de ambos archipiélagos;

Considerando que Madeira y las Azores están entre las regiones menos desarrolladas de la Comunidad; que el PIB per cápita de estos archipiélagos es inferior en más del 50% a la media del PIB per cápita de la Comunidad; que su balanza comercial es fuertemente deficitaria debido, entre otras cosas, a la poca disponibilidad de productos destinados a la exportación; que, por estas mismas razones, sus productos encuentran serias dificultades a la hora de ser comercializados en el mercado comunitario; que este problema sólo podrá superarse a través de la diversificación y la recualificación de la producción;

1

2 D.O. nº L 171, 29.6.1991, p. 10.

Considerando que el abastecimiento de estos archipiélagos en materias primas podría fomentar actividades permanentes de transformación y, a través de ello, satisfacer las necesidades existentes; que, a fin de facilitar la comercialización de los productos resultantes de esta transformación en el mercado comunitario, conviene que la importación en Madeira y en las Azores de las materias primas destinadas a esta transformación se beneficie de un trato arancelario favorable; que sin embargo, a fin de que los sectores productivos afectados de la Comunidad no se vean perjudicados, conviene someter la concesión de dicho trato arancelario a condiciones específicas, a saber, que las operaciones tengan lugar en las zonas francas y que impliquen una transformación sustancial de las mercancías;

Considerando que, a fin de que las mercancías se beneficien de dicho trato arancelario, conviene aplicar las disposiciones comunitarias en materia de destinos particulares; que, además, las disposiciones comunitarias en materia de origen de las mercancías son las más adecuadas a la hora de determinar el tipo de transformación necesaria; que estas disposiciones prevén que las mercancías no pueden consumirse o utilizarse en las zonas francas;

Considerando que la concesión del trato arancelario tiene un carácter temporal vinculado al período de puesta en marcha de las zonas francas de Madeira y de las Azores; que estas ventajas arancelarias deberán aplicarse no obstante durante un período lo suficientemente largo como para permitir a los agentes económicos que programen sus actividades y que realicen las inversiones adecuadas; que este objetivo podrá alcanzarse siempre que el plazo de validez de la medida en cuestión no sea inferior a diez años;

Considerando que conviene analizar la concesión de las ventajas arancelarias producto por producto y basándose en las solicitudes presentadas por las autoridades portuguesas; que es conveniente que la Comisión, asistida por el Comité mencionado en el artículo 247 del Reglamento (CEE) n° 2913/92, de 12.10.1992³, se encargue de examinar estas solicitudes y de velar, además, por que las ventajas arancelarias no se concedan en detrimento de otros sectores en estos archipiélagos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO .

Artículo 1

1. Los derechos de aduana aplicables a las mercancías despachadas a libre práctica en las zonas francas de Madeira y de las Azores podrán reducirse hasta un 100%, siempre que:
 - estas mercancías vayan a sufrir una transformación al menos equivalente a la que requiere el artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo y los artículos 35 a 46 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión⁴.
 - esta transformación se efectúe íntegramente dentro de los límites geográficos de las zonas francas de Madeira y de las Azores.
2. Se excluyen del ámbito de aplicación de esta normativa los productos agrícolas en el sentido del artículo 38 del Tratado, enumerados en el Anexo II del mismo, así como los productos que no figuran en dicho Anexo obtenidos a partir de productos agrícolas o que incorporen tales productos. Esta exclusión no afecta a los productos de la pesca, salvo aquellos productos que se benefician del régimen comunitario de compensación de los costes suplementarios ocasionados por el carácter ultraperiférico establecido en el marco de la Decisión n° 91/315/CEE del Consejo, por el que se instituye el programa POSEIMA.

3 DO n° L 302, 19.10.1992, p. 1.

4 DO n° L 253, 11.10.1993, p. 1.

3. La concesión de un trato arancelario favorable a las mercancías se realizará conforme a los artículos 291 a 304 del Reglamento (CEE) n° 2454/93. No obstante, las autorizaciones necesarias para beneficiarse de este trato arancelario sólo se concederán a las personas establecidas en la Comunidad.

Artículo 2

La Comisión elaborará la lista de las mercancías que van a beneficiarse del presente reglamento, así como los tipos de reducción de los derechos de aduana, conforme al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 3, y basándose en las solicitudes presentadas por las autoridades portuguesas.

Las otras disposiciones de aplicación del presente Reglamento se adoptarán siguiendo el mismo procedimiento.

Artículo 3

1. La Comisión contará con la asistencia del Comité del Código Aduanero creado de conformidad con el artículo 247 del Reglamento (CEE) n° 2913/92.
2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas que deberán adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre este proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del tema de que se trate. El dictamen se emitirá por la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la aprobación de las decisiones que el Consejo deberá adoptar a propuesta de la Comisión. Cuando se lleve a cabo la votación en el seno del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de acuerdo con el citado artículo. El presidente no participará en la votación.

La Comisión adoptará medidas de inmediata aplicación. No obstante, si no se ajustan al dictamen del Comité, la Comisión comunicará inmediatamente esas medidas al Consejo. En ese caso, la Comisión aplazará tres meses a partir de la fecha de esta comunicación la aplicación de las medidas que haya decidido.

El Consejo podrá adoptar por mayoría cualificada una decisión diferente en el plazo previsto en el párrafo anterior.

3. El Comité podrá examinar cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Reglamento suscitada por su presidente a iniciativa de este último o a petición de un Estado miembro.

Artículo 4

Las mercancías despachadas a libre práctica que se beneficien del trato arancelario previsto en el presente Reglamento permanecerán bajo control aduanero según las modalidades del artículo 82 del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

Artículo 5

Las autoridades portuguesas competentes comunicarán a la Comisión antes del 30 de enero de cada año el volumen de las importaciones que se beneficien del trato arancelario previsto en el presente Reglamento a lo largo del año anterior.

Artículo 6

Cuando las importaciones de productos que se benefician del trato arancelario previsto en el presente Reglamento se realicen en cantidades o se vendan a precios que causen o puedan causar un grave perjuicio a los productores comunitarios de productos similares o de productos directamente competitivos, podrán restablecerse parcial o íntegramente los derechos aplicables a los productos en cuestión, de conformidad con el procedimiento previsto en el párrafo 2 del artículo 3. Estas medidas podrán adoptarse asimismo en caso de perjuicio grave o de amenaza de perjuicio grave limitado a una sola región de la Comunidad.

Artículo 7

El trato arancelario previsto en el presente Reglamento se aplicará hasta el 31.12.2005.

La Comisión, tras consultar a las autoridades portuguesas competentes, examinará a lo largo del año 2000 los efectos de esta medida en la economía de los dos archipiélagos. Basándose en las conclusiones de este examen, presentará al Consejo, en su caso, propuestas adecuadas para el periodo restante.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo,
El Presidente.

FICHA DE FINANCIACIÓN

1. Línea presupuestaria afectada: Artículo 120 del Capítulo 12.
2. Base jurídica: Artículo 28 del Tratado.
3. Título de la medida arancelaria: Propuesta de reglamento del Consejo por el que se concede un trato arancelario favorable a la importación de determinadas mercancías en las zonas francas de Madeira y Azores, debido a su destino particular.
4. Objetivo: Garantizar el suministro, en condiciones favorables, de determinado número de materias primas destinadas a ser despachadas a libre práctica en las zonas francas de Madeira y Azores, con vistas a su transformación en estas zonas.
5. Modo de cálculo:

Códigos NC: 3921.90; 3923.21; 3926.20;
4805.60; 4811.29; 4821.90;
5208.31; 5209.31; 5209.39; 5407.52; 5408.31;
9006.90; 9617.19;

Derechos que van a aplicarse: exención
Derechos del AAC: diversos
6. Basándose en los datos relativos a las operaciones de perfeccionamiento activo realizadas por empresas en actividad en la zona franca de Madeira en 1993, la pérdida anual de ingresos asciende a 42.415 ccus. Recordamos que este régimen prevé la exención de derechos de aduana para las mercancías afectadas.

ISSN 0257-9545

COM(95) 524 final

DOCUMENTOS

ES

02

N° de catálogo : CB-CO-95-568-ES-C

ISBN 92-77-95381-0

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo